

COMUNICACION ELECTRÓNICA
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, y a la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019 me permito comunicarle que en razón a la imposibilidad de comunicar trámites y diligencias programas por esta Autoridad y teniendo en cuenta que no existe o se tiene conocimiento del domicilio de terceros interesados en el trámite adelantado por ésta Agencia, se procederá a realizar la publicación de dichas citaciones con el fin de que puedan conocer y asistir a la diligencia programada, de conformidad con la siguiente información que se relaciona: número del expediente, nombre del comunicado, auto que se busca comunicar, fecha del auto, la autoridad que la expidió, número del oficio de comunicación, lugar donde debe comparecer y lugar de la diligencia:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
PARP-001-20

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	AUTO	FECHA DEL AUTO	EXPEDIDA POR	OFICIO DE LA COMUNICACION PERSONAL	FECHA DEL OFICIO DE COMUNICACION PERSONAL	LUGAR DONDE DEBEN COMPARECER	FECHA Y HORA DILIGENCIA
1	17015	TERCEROS INTERESADOS – CO TITULAR MINERO BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS	420	29/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	20209080328711	11/11/2020	Polígono minero de la Licencia de Explotación No. 17015, ubicado en la Vereda Chipacue, del Municipio de Santacruz (Guachavez), Departamento de Nariño – Mina Santa Lucia- Diligencia Amparo Administrativo	DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020 – DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)
2	17015	TERCEROS INTERESADOS – CO TITULAR MINERO JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR	420	29/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	20209080328701	11/11/2020	Polígono minero de la Licencia de Explotación No. 17015, ubicado en la Vereda Chipacue, del Municipio de Santacruz (Guachavez), Departamento de Nariño – Mina Santa Lucia. Amparo Administrativo	DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020 – DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)

Se fija las anteriores comunicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería a partir de las 07:30 a.m. del día 12 de noviembre de 2020.




CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto Regional Pasto

Proyectó: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.



Radicado ANM No: 20209080328701

San Juan de Pasto, 11-11-2020 10:06 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INTERESADOS

Terceros Interesados – Derechos del Cotitular Jose Santiago Guamatan Caratar - Licencia de Explotación No. 17015

Email: No Registra

Teléfono: No Registra

Celular: No Registra

Dirección: No Registra

País: COLOMBIA

Departamento: NARIÑO

Municipio: SANTACRUZ

Asunto: Amparo Administrativo. COMUNICACION AMPARO ADMINISTRATIVO - Exp. 17015

Por medio de la presente me permito informarle que, ante este Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería, se radicó bajo No. 20209080317792 del 09 de marzo de 2020, complementado con radicado 20201000760552 de 29 de septiembre de 2020, solicitud de amparo administrativo impetrada por el señor **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **17015**, en contra de los señores **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ**, por la ejecución de presuntos actos de perturbación, ocupación y despojo dentro del área concedida al título minero.

Así las cosas, habiendo cumplido la solicitud los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, mediante **Auto PARP No. 420 del 29 de octubre de 2020**, se programó para el día **18 de noviembre de 2020**, como fecha para realizar la diligencia de reconocimiento al área dentro del proceso de amparo administrativo solicitado, la cual dará inicio a las **diez de la mañana (10:00 am)** en el polígono minero de la Licencia de Explotación No. **17015**, ubicado en la Vereda Chipacue, del Municipio de Santacruz (Guachavez), Departamento de Nariño.

Anexo adicionalmente al presente, copia del **Auto PARP No. 420 del 29 de octubre de 2020**, el cual se notificará por Edicto y por Aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Cordialmente

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto

Anexos: Archivos digitales.

Copia: "No aplica".



Radicado ANM No: 20209080328701

Elaboró: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10.

Fecha de elaboración: 10-11-2020 17:01 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Expediente Minero **17015** y Consecutivo Comunicaciones Par-Pasto.



Radicado ANM No: 20209080328711

San Juan de Pasto, 11-11-2020 10:06 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INTERESADOS

Terceros Interesados – Derechos del Cotitular Braulio Abel Chazatar Bastidas - Licencia de Explotación No. 17015

Email: No Registra

Teléfono: No Registra

Celular: No Registra

Dirección: No Registra

País: COLOMBIA

Departamento: NARIÑO

Municipio: SANTACRUZ

Asunto: Amparo Administrativo. COMUNICACION AMPARO ADMINISTRATIVO - Exp. 17015

Por medio de la presente me permito informarle que, ante este Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería, se radicó bajo No. 20209080317792 del 09 de marzo de 2020, complementado con radicado 20201000760552 de 29 de septiembre de 2020, solicitud de amparo administrativo impetrada por el señor **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **17015**, en contra de los señores **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ**, por la ejecución de presuntos actos de perturbación, ocupación y despojo dentro del área concedida al título minero.

Así las cosas, habiendo cumplido la solicitud los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, mediante **Auto PARP No. 420 del 29 de octubre de 2020**, se programó para el día **18 de noviembre de 2020**, como fecha para realizar la diligencia de reconocimiento al área dentro del proceso de amparo administrativo solicitado, la cual dará inicio a las **diez de la mañana (10:00 am)** en el polígono minero de la Licencia de Explotación No. **17015**, ubicado en la Vereda Chipacue, del Municipio de Santacruz (Guachavez), Departamento de Nariño.

Anexo adicionalmente al presente, copia del **Auto PARP No. 420 del 29 de octubre de 2020**, el cual se notificará por Edicto y por Aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior en razón a que la Resolución No. 001213 de 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se procedió a excluir del Registro Minero Nacional al señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.328.220. aun no se encuentra en firme.

Cordialmente


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO



Radicado ANM No: 20209080328711

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto

Anexos: Archivos digitales.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10.

Fecha de elaboración: 10-11-2020 16:59 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Expediente Minero **17015** y Consecutivo Comunicaciones Par-Pasto.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
		VERSIÓN: 2
		Página 1 de 6

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

AUTO PARP No. 420

Pasto, 29 de octubre de 2020

REFERENCIA	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17015
TITULAR MINERO	JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN QUERATAR, JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN Y BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS
MINERAL	ORO, PLATA, Y DEMÁS MINERALES
ÁREA	299965.86845 M2
FECHA FIRMA	8/02/2001
FECHA REGISTRO MINERO	2/12/2007
ETAPA CONTRACTUAL	EXPLOTACION
DEPARTAMENTO	NARIÑO
MUNICIPIO	SANTACRUZ
CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA	PEQUEÑA MINERÍA

De conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015 y las resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y 363 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día 13 octubre de 1995, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 994.0447 otorgó a los señores **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN QUERATAR, JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN, PEDRO ANTONIO GUALMATAN QUENORAN Y BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS** la Licencia No. 17015 para la exploración técnica de yacimiento de **ORO, PLATA, Y DEMÁS MINERALES**, ubicado en el municipio de Santacruz, Nariño, en un área de cien hectáreas. La anterior resolución se inscribió en el registro minero nacional el día 24 de julio 1997.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1190 030 del 08 de febrero de 2001, inscrita en el registro minero nacional el 02 de octubre de 2007, la autoridad minera determinó conceder la Licencia de Explotación No. 17015 por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, en un área de 299965.86845 M2.

Más adelante, con Resolución No. 1190 104 del 10 de agosto de 2001, inscrita en el registro minero nacional el 04 de marzo de 2002, se determinó la corrección de la alinderación del título minero 17015.

De otra parte, a través de la Resolución No. 1190 0001 del 08 de enero de 2002, inscrita en el registro minero nacional el 04 de marzo de 2002, se determinó la corrección de la alinderación del título minero 17015.

Adicionalmente, mediante Resolución No. 1190 0066 del 01 de abril de 2002, inscrita en el registro minero nacional el 07 de junio de 2002, se determinó modificar el artículo primero de la Resolución No. 1190 030 del 08 de febrero de 2001 en el sentido de determinar que el área concedida se ubica en los municipios de MALLAMA y SANTACRUZ.

Igualmente, con Resolución No. 000500 del 23 de mayo de 2018, inscrita en el registro minero nacional el 18 de noviembre de 2019, se prorrogó los derechos concedidos a los señores **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN**

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
		VERSIÓN: 2
		Página 2 de 6

QUERATAR, JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN y BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS hasta el **01 de octubre de 2027**, excluyó como titular minero al señor **PEDRO ANTONIO GUALMATAN QUENORAN** y requirió a los señores **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** y **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN QUERATAR** los documentos que permitan acreditar la capacidad económica del cesionario so pena de entender desistida la intención de cesión.

Posteriormente, con Resolución No. VSC 000932 del 13 de septiembre de 2018, se impuso a los titulares mineros una multa equivalente a **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01SMMLV)** por el cumplimiento de algunas de las obligaciones.

Ahora bien, a través de la Resolución No. VCT 001213 de 15 de noviembre de 2019, esta Agencia, determinó declarar desistido el trámite de cesión de derechos presentado por los señores **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** y **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN QUERATAR**.

Más adelante, el señor **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 17015, presentó ante la Agencia Nacional de Minería el día 09 de marzo de 2020, mediante oficio con radicado No. 20209080317792, solicita trámite de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 306 y ss., dirigido en contra de los señores **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ**, por la ejecución de actos de perturbación, ocupación y despojo dentro del área concedida al título minero **17015**, consistentes en el presunto desarrollo de actividades de exploración y explotación ilícita de minerales.

Así las cosas, en su pertinente oportunidad, se realizó el acucioso estudio de la solicitud, y se logró establecer que la misma NO cumplía con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que pese a dirigirse en contra de personas determinadas, no relacionó la dirección del domicilio o residencia de ellas, ni afirmación alguna de desconocerla.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo decretada en todo el territorio nacional en razón a la Emergencia Sanitaria declarada por la Pandemia del Coronavirus COVID 19, mediante **Auto Par Pasto No. 168 de 02 de abril de 2020**, notificado el día 01 de julio de 2020, esta Agencia procedió a **SUSPENDER**, el trámite de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, impulsado al interior del título **17015**, desde el **17 de marzo de 2020** y hasta el día **13 de abril de 2020**, especificando que en caso de que la orden de aislamiento preventivo obligatorio ordenada en Decreto Ley No. 457 del 22 de marzo de 2020 sea prorrogada por el Gobierno Nacional, la suspensión se extenderá hasta el levantamiento definitivo de la medida.

En igual sentido, el auto en mención, decidió **REQUERIR**, so pena de entender desistido el trámite de Amparo Administrativo invocado por el cotitular, para que en **“una vez la medida de suspensión sea levantada y dentro del mes (01) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente escrito donde informe con claridad la dirección de domicilio o residencia de los señores MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ, o manifestación expresa y por escrito de desconocerla, para en este caso proceder con la notificación por aviso fijado en el lugar de los trabajos.”** [Subrayas fuera de texto]

Ahora bien, vale aclarar que toda vez que en su momento se creyó que primero ocurriría el levantamiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio y después se habilitaría la posibilidad de realizar la notificación del **Auto Par Pasto No. 168 de 02 de abril de 2020**, en dicho acto administrativo se consignó que el plazo para entregar la información solicitada empezaría a contar ***“una vez levantado el aislamiento”*** y dentro del ***“mes (01) siguiente a la notificación”***.

No obstante, con Decretos No. 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 de 28 de mayo, 847 de 14 de junio, 878 de 25 de junio, 990 de 07 de julio y 1076 de 28 julio, todos expedidos en la vigencia 2020, el Gobierno Nacional amplió la orden del aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, hasta el día 31 de agosto de 2020; pero paralelamente con Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020 se habilitó la notificación electrónica de actos administrativo, razón por la cual esta Agencia Nacional de Minería

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
		VERSIÓN: 2
		Página 3 de 6

mediante Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 posibilitó en su artículo séptimo la notificación de autos mediante estados electrónicos, de forma que el pese a no darse el levantamiento material del aislamiento preventivo obligatorio, el **Auto Par Pasto No. 168 de 02 de abril de 2020**, se notificó el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sucesión de hechos desencadenados alteró el computo del plazo concedido en el **Auto Par Pasto No. 168 de 02 de abril de 2020**, para atender el requerimiento efectuado so pena de entender desistido el trámite de amparo administrativo y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo del querellante, esta Autoridad consideró pertinente aclarar y modificar el requerimiento del numeral 2.2 del **Auto Par Pasto No. 168 de 02 de abril de 2020**.

Conforme a lo anterior, mediante **Auto PARP No. 370 de 07 de septiembre de 2020**, notificado en estado jurídico **PARP-040-20 del 08 de septiembre de 2020**, esta Agencia decidió **LEVANTAR** la suspensión realizada al trámite de **AMPARO ADMINISTRATIVO** impulsado dentro del expediente minero 17015, decretada en el **Auto PAR Pasto No. 168 de 02 de abril de 2020**, notificado en estado jurídico del 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Ley No. 1076 del 28 julio de 2020, el Gobierno Nacional dispuso que la orden de aislamiento preventivo obligatorio ordenada inicialmente mediante Decreto Ley No. 457 del 22 de marzo de 2020, terminó el día 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, se mediante **Auto PAR Pasto No. 168 de 02 de abril de 2020**, notificado en estado jurídico del **01 de julio de 2020**, se determinó:

“(…)

1.LEVANTAR la suspensión realizada al trámite de **AMPARO ADMINISTRATIVO** impulsado dentro del expediente minero **17015**, decretada en el **AUTO PAR PASTO No. 168 de 02 de abril de 2020**, notificado en estado jurídico del **01 de julio de 2020**, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Ley No. 1076 del 28 julio de 2020, el Gobierno Nacional dispuso que la orden de aislamiento preventivo obligatorio ordenada inicialmente mediante Decreto Ley No. 457 del 22 de marzo de 2020, terminó el día **31 de agosto de 2020**.

2.ACLARAR y MODIFICAR el requerimiento realizado en el numeral **2.2** del **AUTO PAR PASTO No. 168 de 02 de abril de 2020**, notificado en estado jurídico del **01 de julio de 2020**, en el sentido de manifestar que el plazo de un **mes (01)** concedido al querellante del amparo administrativo para presentar la información solicitada, solo empezará a contabilizarse efectivamente a partir de la notificación del presente acto administrativo. Así las cosas, se **REQUIERE** al señor **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 17015, **so pena de entender desistido el trámite de amparo administrativo** radicado mediante oficio **20209080317792 del 09 de marzo de 2020**, para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente escrito donde informe con claridad la dirección de domicilio o residencia de los señores **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ**, o manifestación expresa y por escrito de desconocerla, para en este caso proceder con la notificación por aviso fijado en el lugar de los trabajos. Se reitera al cotitular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

(…)”

Ahora bien, mediante radicado No. 20201000760552 de 29 de septiembre de 2020, el titular minero informó que la dirección de habitación de querellados es la vereda Pisiltes, del Municipio de Santacruz.

Finalmente, a través de la comunicación No. 20201000776752 de 07 de octubre de 2020, el Alcalde Municipal de Santacruz- Nariño, manifestó que actualmente no se encuentra perturbación en el municipio por orden público, en lo especial a lo relacionado en la vereda Chipacue, del referido municipio.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
		VERSIÓN: 2
		Página 4 de 6

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El procedimiento de amparo administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado, con los particulares y la de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases, cuya regulación completa, descrita desde el artículo 306 al 316 de la aludida norma, tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

De esta forma, el artículo 306 del Código de Minas, señala que los alcaldes municipales, suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual, dentro del ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras.

Por su parte, el artículo 307 del mismo cuerpo normativo, señala que la querella de amparo administrativo, deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la precitada norma, sobre la cual se impulsará el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes, así:

“ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

De esta forma, realizada la revisión integral de la solicitud de amparo administrativo, presentada por el cotitular minero **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN**, mediante radicado 20209080317792 del 09 de marzo de 2020, en contra de los señores **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ**, solicitud complementada mediante radicado 20201000760552 de 29 de septiembre de 2020, se denota que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, habida cuenta que fue presentada por escrito, por parte de cotitular minero inscrito en el Registro Minero Nacional, con la descripción somera de los hechos perturbatorios, la indicación de su época y ubicación. Ahora bien, pese a que con la misma no se allegó copia del certificado de Registro Minero del título, teniendo en cuenta que el aludido documento reposa en los archivos de esta Entidad, se prescindirá de exigir al solicitante su presentación, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, no sin antes destacar, que, consultado los sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería,

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
		VERSIÓN: 2
		Página 5 de 6

fue corroborado el otorgamiento de la Licencia de Explotación No. **17015**, de conformidad con los antecedentes previamente relacionados.

Con base en lo anterior, se procederá a la admisión de la solicitud; no obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirigió en contra de los señores **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ**, sobre los cuales si bien el titular minero mediante radicado No. 20201000760552 de 29 de septiembre de 2020, manifiesta que la dirección de los mismo es “la vereda Pisiltes, Municipio de Santacruz (Guachavez)”, se tiene que en pro de garantizar el debido proceso administrativo a los querellados, adicional a la remisión de la comunicación en su domicilio, se procederá a solicitar al Personero Municipal del lugar de ubicación del polígono minero la fijación de Aviso en el lugar de los trabajos mineros de explotación, y se requerirá al Alcalde Municipal del mismo sitio la fijación del Edicto de notificación correspondiente, conforme lo indica el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001 que establece:

*“(…) **Artículo 310.** Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)” [Subrayas fuera de texto]*

3. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero **17015**, se adoptan las siguientes disposiciones:

1. **ADMITIR** la solicitud de amparo administrativo presentada por el cotitular minero **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.318, mediante radicado 20209080317792 del 09 de marzo de 2020, complementado con radicado 20201000760552 de 29 de septiembre de 2020, en contra de los señores **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.
2. **PROGRAMAR** para el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, la diligencia de reconocimiento del área de qué trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a la cual deberán comparecer el cotitular minero **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN**, como parte **QUERELLANTE**, el señor **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN QUERATAR**, como cotitular minero, y los señores **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ** en calidad de **QUERELLADOS**. La diligencia se llevará a cabo en el polígono minero de la Licencia de Explotación No. **17015**, ubicado en la Vereda Chipacue, del Municipio de Santacruz (Guachavez), Departamento de Nariño.
3. **INFORMAR** a los **QUERELLADOS**, señores **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ** que sólo será admisible como defensa, la presentación de un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.
4. **DESIGNAR** al abogado **JUAN MANUEL BOTINA VALLEJO** y al Ingeniero de Minas **DIOGENES SEGUNDO BURGOS DAVILA** del Punto de Atención Regional Pasto, pertenecientes a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para que estén encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.
5. **FIJAR** por el lapso de dos (02) días hábiles el **EDICTO** de notificación que dispone el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en la cartelera del Punto de Atención Regional Pasto y la página electrónica de la Entidad.
6. **OFICIAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTACRUZ – NARIÑO** para que proceda a fijar por el lapso de dos (02) días hábiles el **EDICTO** de notificación que dispone el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en un lugar público

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
		VERSIÓN: 2
		Página 6 de 6

del despacho municipal. Para lo anterior, se le concede al Alcalde Municipal el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a la fijación del edicto remitido y una vez desfijado, proceda a enviarnos inmediatamente la constancia secretarial de fijación del mismo, de conformidad con la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y siguientes, en aras de agilizar los procedimientos.

7. **OFICIAR** al **PERSONERO MUNICIPAL DE SANTACRUZ – NARIÑO** para que proceda a fijar el **AVISO** de notificación que dispone el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en el lugar donde se desarrollan los presuntos actos perturbatorios en el polígono minero de la Licencia de Explotación **No. 17015**, ubicado en la vereda Chipacue, del Municipio de Santacruz (Guachavez); y coadyuvar en la entrega de la comunicación correspondiente a los querellados **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ**. Para lo anterior, se le concede al Personero Municipal de Santacruz el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que realice la fijación del aviso remitido y proceda a enviarnos inmediatamente la constancia secretarial de fijación del mismo, de conformidad con la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y siguientes, en aras de agilizar los procedimientos.
8. **REMÍTASE** copia de este Auto a la Procuraduría General de la Nación, para que proceda a verificar el cumplimiento de las autoridades administrativas del orden municipal previamente mencionadas, a lo ordenado en este auto y en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar. Así mismo, solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.
9. Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

QUERELLANTE: JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.318.
DIRECCIÓN: Barrio San Francisco, Santacruz (Guachavez)-Nariño
EMAIL: jato.62@hotmail.com
CELULAR: 323 585 5001 - 322 641 9827

QUERELLADOS: MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER y NELSON RAMIREZ
DIRECCIÓN: Vereda Pisiltes, Municipio de Santacruz (Guachavez) - Nariño.
10. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
 Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto

Proyectó: Manuel Botina Vallejo
 Filtó: Diana Carolina Arteaga Arroyo
 Vo.Bo: Carmen Helena Patiño Burbano
 Exp: 17015